Exp. 590-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel de Operaciones Especiales para Agentes Policiales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00069, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 22 abril del año 2025, por las Procuradoras Fiscales ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, [redacted] y [redacted], contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 19 de febrero del año 2025, leída íntegramente el día 12 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, declara culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan los ilícitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado recurrido y declara las costas de oficio. **TERCERO**:*

Ordena la notificación de esta sentencia a las partes por secretaría [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00069, de fecha 18 de julio de 2025, mediante la cual declaró la absolución, a favor del justiciable [redacted], por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y g del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]. Ordenó el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el justiciable.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados; así como la representante del Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a anular la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00069, de fecha 18 de julio de 2025, notificada a los abogados del imputado en fecha 24 de julio de 2025, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio o, en su defecto, sobre los hechos ya fijados dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal de marras, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, se evidencia ciertamente suficiencia en la fundamentación rendida por la corte sin que se evidencie agravio de índole constitucional o legal que dé lugar a casación.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo entiendo que una persona no debe ser condenada y que no sepa si no fue condenado o no, es decir, no ser notificado, yo me di cuenta de que fui condenado mediante una persona que dijo pasa por tus abogados, si yo no voy donde mis abogados yo hubiese estado en operaciones donde duré 8 meses y llevo 1 año y medio en el caso. Yo entiendo que por lo menos ya se me condenó se me debió cumplir con mi derecho como ciudadano, fui condenado, tengo que ser notificado porque de lo contrario no hubiese sabido nada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.8 de la Constitución de la República, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal.*

2.1.2. El encartado alega en el desarrollo del primer medio de casación, lo siguiente:

> *En el caso, existe un vacío probatorio que sin duda alguna distaba para la emisión de una sentencia condenatoria, ya que cuando el tribunal verifica el testimonio del testigo del Ministerio Público, la víctima [redacted], niega rotundamente los hechos, argumentando que el imputado no la agredió, que ella todo lo inventó y que él no le ocasionó golpe. Que, entre otras pruebas testimoniales aportada por el ministerio público, se encuentra el testimonio de un hijo menor de las partes entrevistado en cámara Gesell y aportado en un DVD, en el que se pudo comprobar que el menor no declara con certeza que el imputado pudo haber agredido a su madre la víctima y testigo [redacted]. Que cabe destacar que la custodia del menor la tiene la víctima, por lo que esta como pudo haber inventado que el imputado la agredió siendo mentira, también pudo haber preparado el niño para que mintiera en la entrevista. Que en cuanto a los demás medios documentales existentes en el expediente acusatorio, cabe decir que los mismos son certificantes, no así vinculante y que con el testimonio de la víctima y testigo*

> [redacted] *y en atención al principio de oralidad del juicio los mismos no son vinculantes para una declaración de culpabilidad y consecuentemente una condena, toda vez que existe una duda razonable por las contradicciones con ambos testimonios (víctima e hijo menor de edad).*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, alega lo siguiente:

> *La Corte de Apelación al verificar el testimonio de la testigo aportada por el Ministerio Público, la cual es la víctima en el proceso y negó rotundamente los hechos, el tribunal de alzada ignoró el principio de oralidad del juicio, cuando le da cierto crédito al testimonio del menor dado en Cámara Gesell. Que el principio de oralidad en el juicio penal establece que las actuaciones judiciales, especialmente durante la fase de juicio oral, deben realizarse principalmente de forma hablada, es decir, a través de la palabra. Aunque se puedan presentar documentos escritos, estos no son el elemento principal para la valoración de la prueba. Este principio busca garantizar la inmediatez, publicidad y la posibilidad de que las partes se expresen directamente ante el juez. Que constituye una violación al derecho a la libertad la decisión de la corte de apelación al dictar sentencia condenatoria, privando de libertad al imputado después de este permanecer en libertad.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El imputado [redacted] fue declarado no culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra [redacted] y g

del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue revocada por la corte de apelación ante el recurso interpuesto por el órgano acusador; en consecuencia, el imputado fue declarado culpable de violar lo dispuesto en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y g del Código Penal, y fue condenado a 5 años de prisión.

3.2. El recurrente en sus reclamos alega la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que existe un vacío probatorio que no da cabida a la emisión de una sentencia condenatoria; puesto que la víctima [redacted] niega rotundamente que el recurrente la haya agredido físicamente, señala que ella lo inventó. Advierte, que no se le puede otorgar mayor credibilidad a las declaraciones de la hija de la víctima, ofrecida en Cámara Gesell y aportado en DVD, ya que se pudo comprobar que esta testigo no declara con certeza que el recurrente haya agredido a la víctima, destacando que la víctima tiene la custodia de la menor de edad por lo que esa menor puede estar mintiendo, pudo ser preparada para declarar en el sentido que lo hizo. Precisó que los demás elementos probatorios aportados al proceso son certificantes, más no vinculante, no destruyen la presunción de inocencia que le asiste al recurrente.

3.3. En virtud de lo invocado por el recurrente, resulta oportuno establecer que esta Sede Casacional sostiene que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[1]

3.4. Asimismo, ha sido juzgado que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa.[2]

3.5. En el caso, la corte de apelación para revocar la decisión absolutoria dictada por el tribunal de juicio estableció que esa instancia judicial había incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, lo que le condujo a la emisión de razonamientos erróneos y contradictorios; puesto que, en la actividad probatoria le fue otorgado

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012, dictada en fecha 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

credibilidad a las declaraciones de la víctima [redacted], quien por ante el plenario declaró que lo sucedido había sido su culpa, que ella misma originó el problema al brincarle encima al imputado por motivos de celos provocando que él se defendiera para evitar que ella lo arañara, que los golpes que presentaba en el cuerpo se lo había causado en el forcejeo al golpearse con una puerta, y que lo ocurrido tuvo lugar porque le dejó a su hijo su teléfono y entró una llamada desconocida, motivando los celos del imputado […]; y le restó valor probatorio a las declaraciones de la hija menor de edad de la víctima, de iniciales [redacted]., de 8 años de edad, quien reconoció que el recurrente golpeó a su madre, la mordió en el cuello, que ella y su hermanito se metieron debajo de la cama, que vio cuando su mamá cayó al suelo; […] que vio al imputado que tenía una pistola en la mano, que eso sucedió muchas veces. Advierte la corte de apelación que para decidir como lo hizo el tribunal de juicio justificó que las declaraciones de dicha menor de edad contradecían las declaraciones de la víctima [redacted], quien es la testigo clave de la acusación, y ella había declarado que los niños no estaban presentes al momento del hecho.

3.6. La corte de apelación reprochó la decisión absolutoria emitida por el tribunal de juicio, la cual consideró que se sustentaba en un prejuicio. En efecto, esa alzada oportunamente reflexionó que el hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la víctima desmienta la versión en que fundamentó la denuncia del suceso en modo alguno implica que este no se haya producido, máxime cuando el caso cuenta con otros elementos de pruebas que contradicen la nueva versión de la víctima, lo cual no fue debidamente valorado por el tribunal de juicio, incumpliendo con su obligación de obtener la verdad histórica del caso producto de la operación lógica y científica que ha de realizar durante la instrucción del juicio, y que se sustentará en la sana crítica.

3.7. En este contexto, la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al contradictorio en consonancia con el sistema de la sana crítica racional permitió a la corte de apelación comprobar que, contrario al vacío probatorio denunciado por el recurrente, las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., fueron robustecidas por el contenido del certificado médico legal practicado a la víctima [redacted], del informe de riesgo de violencia y de daños en adultos, más el informe sociológico que pone en evidencia la conducta del imputado característico de este tipo de infracciones, por consiguiente, la declaraciones de la menor de edad resultaron ser más creíbles dada su coherencia que las declaraciones de la víctima, convirtiéndose la menor de edad en la testigo estrella de la acusación.

3.8. En este contexto, la revisión del fallo impugnado evidencia que el certificado médico legal practicado a la víctima [redacted] confirma la verdad de los hechos establecida por la menor de edad de iniciales [redacted]., quien expresó que el imputado [redacted] golpeó a su madre y la mordió en el cuello, al establecer el referido certificado que al examen médico, entre las lesiones, la víctima presentó mordedura humana en el cuello, de lo que se colige que, contrario a lo validado por el tribunal de juicio mediante la declaraciones de la víctima, la menor de edad presenció el momento en que el imputado ejerció actos violentos en contra de la víctima, y estos actos mediante el examen médico realizado a la víctima fueron certificados en: hematoma en región infraorbitaria derecha en ambos brazos y tórax superior; mordedura humana en región lateral derecha del cuello; laceraciones en región lateral derecho del cuello y pie derecho y ambas manos, curables en un período de 8-10 días, salvo complicaciones.

3.9. Mediante la valoración del acto administrativo núm. 590-2022-SAUT-00304, de fecha 22 de noviembre del año 2024, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Bahoruco, donde se homologa una orden de protección provisional, que le prohíbe al imputado Antonio Díaz

Amador molestar o intimidar por cualquier medio a la víctima [redacted], y acercarse a la residencia de esta, quedó probada la existencia de actos violentos previos, confirmando así lo declarado por la menor de edad de iniciales [redacted]., quien había declarado que los actos de violencia ocurrieron muchas veces. Asimismo, el informe de trabajo social de fecha 8 de agosto de 2024, recoge el historial de conducta del imputado en la comunidad donde vive, demostrativos de que la víctima fue objeto de reiterados actos de violencia de parte del imputado, al especificar los lugareños que el imputado le deba golpes a su pareja constantemente, por cualquier motivo […].

3.10. Además, fue aportado un informe psicológico de daños a adulto, de fecha 1 de junio del año 2024, realizado a nombre de la víctima [redacted], en donde se hace constar que presenta síntomas relevantes asociados a la ansiedad que se concretan en tensión, nerviosismo y estrés, ha tenido dificultades para conciliar el sueño, para quedarse dormida, ha tenido dolor de cabeza y de nuca, se ha sentido irritable, ha tenido dificultades para dormir y ha estado preocupada por su salud. Por otro lado, no presenta síntomas depresivos. Los síntomas presentes surgen a raíz de los maltratos que recibió la evaluada por parte del denunciado dentro de la relación y no solo por los hechos denunciados, y concluye

recomendando que se deben tomar las medidas pertinentes al caso, a fin de salvaguardar la integridad de la evaluada y buscar ayuda psicológica.

3.11. Como resultado de la actividad probatoria descrita *ut supra* la corte de apelación estableció como premisa fáctica que: *El acusado* [redacted], *fue sometido a la acción de la justicia, imputándosele el hecho de haber ejercido violencia física, verbal y psicológica en reiteras ocasiones en contra de su pareja sentimental, la señora* [redacted], *y en presencia de sus hijos menores de edad, de iniciales* [redacted]. *y* [redacted]. *El primer acto de violencia denunciado por la víctima se materializó en fecha 19 de noviembre del año 2022, a las 11: a.m., en la residencia donde ambos convivían, ubicada* [redacted], *justo al lado de la casa de la señora Victorina, madre del acusado; siendo el móvil de los diferentes actos violentos los sentimientos de celos del imputado en la relación de pareja. El imputado revisaba el celular de la denunciante, según testimonio realizado por la víctima el 22 de noviembre del año 2022 ante la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de Neyba, provincia Bahoruco; hecho por el cual se emitió la orden de protección judicial […] a favor de la víctima y orden de alejamiento en contra del acusado. El último acto de violencia por parte del acusado en contra de la víctima, se consumó en fecha 9/6/2024, a las 10:30 AM, en la residencia donde ambos convivían, en la dirección antes indicada, en presencia de sus hijos menores de nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, de iniciales* [redacted]. *y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted].; *donde se produjo una acalorada discusión por motivo de celos, ya que el acusado le reclamaba de forma agresiva y muy violenta, por una llamada telefónica que entró al teléfono celular de su concubina, el cual tenía su hijo en ese momento, lo que provocó la furia desmedida del acusado en contra de su esposa, propinándole varios golpes, en diferentes partes de su cuerpo [sic].* De ahí que esa alzada subsumiera los hechos probados en los ilícitos de violencia de género y violencia doméstica o intrafamiliar, agravado por haber cometido los actos de violencia en presencia de niños, niñas y adolescentes.

3.12. En aras de reforzar las consideraciones expuestas por la corte de apelación conviene precisar que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, debido a su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De la descripción conductual anterior, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de

violencia física o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad[3].

3.13. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.*[4]

3.14. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación, así como en los hechos probados por la corte de apelación, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar revelada la circunstancia que dio lugar a los actos de violencia ejercidos por el recurrente en contra de la víctima porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, violentándola sin justificación alguna, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género.

[3] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.15. En consecuencia, esta Sede Casacional comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de que esta constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.[5] Asimismo, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos,[6] cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

3.16. Con relación a lo juzgado por la corte de apelación, conviene reiterar que esta Sede Casacional sostiene dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código

[5] Resolución núm. TC/0003/17, dictada e fecha 24 de noviembre de 2017, por el Tribunal Constitucional.
[6] Sentencia C-667, dictada en fecha 16 de agosto de 2006, por la Corte Constitucional de Colombia.

Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[7] Parámetros estos que satisfizo la Corte *a qua* al revocar la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado y avocarse a dictar propia sentencia sobre el asunto, emitiendo una sentencia condenatoria que cumple puntualmente con la obligación de motivación la decisión establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; siendo así destruido el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado, más allá de toda duda razonable, ante la certeza de su participación en los actos delictivos imputados; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado en el primer medio de casación.

3.17. En el segundo medio de casación el recurrente alude la violación de las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, y

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de los artículos 26, 166, 167 y 168 del antiguo Código Procesal Penal, en el entendido de que fue violado el principio de oralidad, al haber sido otorgado crédito al testimonio de la menor de edad, rendido en Cámara Gesell, y no a las declaraciones vertidas ante el plenario por la víctima [redacted]; sin embargo, el argumento del recurrente resulta improcedente, las declaraciones cuestionadas fueron debidamente incorporadas al proceso en cumplimiento con la normativa procesal penal, sin que fueran objeto de impugnación de parte del recurrente en su oportunidad procesal, constituyendo un medio de prueba válido conforme al principio de libertad probatoria. En otro orden, la credibilidad otorgada a un testimonio sobre el otro obedece a la suficiencia, pertinencia, coherencia y credibilidad de lo declarado, lo que en modo alguno constituye una violación al principio de oralidad.

3.18. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[8] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan

[8] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, como ocurrió en la especie. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[9] (norma vigente al momento de los juzgadores decidir), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación, aspectos con los cuales cumplió satisfactoriamente la Corte *a qua.*

3.19. De igual modo, resulta improcedente el alegato del recurrente de que la decisión condenatoria emitida en su contra constituye una violación al derecho de libertad debido a que se encontraba en libertad; puesto que, la pena privativa de libertad impuesta en su contra por la corte de apelación tiene como sustento la comprobación de la tesis acusatoria planteada por el órgano acusador; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

3.20. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

[9] Código derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4. De las costas procesales

4.1. El artículo 250 del referido código dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00151
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, disiento de las motivaciones en las que sustentan su decisión de confirmar la calificación jurídica dada al proceso respecto al artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, ya que entendemos que se debió excluir de la misma, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: el testimonio de la víctima [redacted], el Anticipo de prueba testimonial tomado a la menor de iniciales [redacted]., de 8 años de edad, certificado médico legal a nombre de la víctima [redacted], de fecha 11 de junio de 2024, informe psicológico de daños adulto de fecha 22 de agosto de 2024, realizado por la Lcda. [redacted], informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico forense de la víctima de fecha 1 de junio de 2024, realizado por la Lcda. [redacted] e informe de trabajo social, de fecha 8 de agosto de 2024 emitido por el Lcdo. Demetrio [redacted]; dictó sentencia absolutoria, a favor del justiciable [redacted], acusado de presunta violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]. Ordenó el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el justiciable.

4. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por las Procuradoras Fiscales ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, [redacted] y [redacted], lo declaró con lugar, revocó la decisión impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letras [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan los ilícitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted] y le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

5. El tribunal de segundo grado dio por acreditados los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descritos en la acusación: *a) el acusado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia, imputándosele el hecho de haber ejercicio violencia física, verbal y psicológica en reiteras ocasiones en contra de su pareja sentimental, la señora [redacted], y en presencia de sus hijos menores de edad, de iniciales [redacted] y [redacted]. El primer acto de violencia denunciado por la víctima se materializó en fecha 19 de noviembre del año 2022, a las 11: a.m., en la residencia donde ambos convivían, ubicada [redacted], justo al lado de la casa de la señora Victorina, madre del acusado; siendo el móvil de los diferentes actos violentos los sentimientos de celos del imputado en la relación de pareja. El imputado revisaba el celular de la denunciante, según testimonio realizado por la víctima el 22 de noviembre del año 2022 ante la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales de Neyba, provincia Bahoruco; hecho por el cual se emitió la orden de protección judicial No: 590-2022-SAUT-00304, de fecha 22/11/2022, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en favor de la víctima y orden de alejamiento en contra del acusado. El último acto de violencia por parte del acusado en contra de la víctima se consumó en fecha 9/6/2024, a las 10:30 AM, en la residencia donde ambos convivían, en la dirección antes indicada, en presencia de sus hijos menores de nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, de iniciales [redacted] y [redacted]; donde se produjo una acalorada discusión por motivo de celos, ya que el acusado le reclamaba de forma agresiva y muy violenta, por una llamada telefónica que entró al teléfono celular de su concubina, el cual tenía su*

hijo en ese momento, lo que provocó la furia desmedida del acusado en contra de su esposa, propinándole varios golpes, en diferentes partes de su cuerpo, quien al momento de ser evaluada físicamente, presentó hematomas en diferentes partes del cuerpo y laceraciones. Hematomas en región infraorbitaria derecha, en ambos brazos y tórax posterior, mordedura humana en región lateral derecha del cuello. laceraciones en región lateral derecha del cuello, pie derecho y ambos brazos, curables entre 08-10 días, según consta en el certificado médico legal de fecha 11/06/2024, instrumentado por la Dra. [redacted], médico legal del Distrito Judicial de Bahoruco, mostrando fotografías anexas, que ilustran los golpes recibidos por la víctima el día de la agresión.

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales [redacted] y G del Código Penal, que contempla el tipo penal de "violencia intrafamiliar agravada", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el

referido artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[10]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

[10] Resaltado nuestro

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[11]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o

[11] Resaltado nuestro

poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas mediante el anticipo de prueba y del testimonia de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como fue juzgado por la instancia que nos antecede; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, como erróneamente sostienen mis pares, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309, numerales 2 y 3, literales [redacted] y G del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]